Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 195/26

///nos Aires, a los 31 días del mes de marzo de 2026, se reúne la Sala I de la Cámara Federal Casación Penal, integrada por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo, asistidos por el secretario actuante, para resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 16156/2016/PL1/12/CFC4** del registro de esta Sala, caratulada: **"MUSSI, Juan José y otros s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que el 29 de mayo de 2025, la Sra. Juez a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1 de esta ciudad, resolvió: *"**DECLARAR LA PRESCRIPCION** en las presentes actuaciones respecto de la imputación que pesa sobre **Juan José Mussi...**, y **Ricardo Villalba...** por afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y disponer sus **SOBRESEIMIENTOS** (conf. arts. 59 del C.P. Y 336 inc. 1° del ordenamiento de forma)."* (el destacado es del original.

II. Que, contra esa decisión, interpusieron sendos recursos de casación el titular de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, Dr. Ramiro González, y la parte querellante, los que fueron concedidos y mantenidos, oportunamente, ante esta instancia.

III. Ambos recurrentes basaron sus recursos en las causales previstas en el art. 456 del CPPN por errónea aplicación de ley sustantiva y arbitrariedad.

Tras reseñar las constancias del expediente, señalaron que la resolución impugnada incurrió en una errónea aplicación del art. 59 del CP e interpretó de manera incorrecta la garantía del imputado de ser juzgado en un plazo razonable, pues la juez de grado no evaluó adecuadamente la complejidad del caso ni las circunstancias específicas de la causa.

Afirmaron que la decisión no deriva de una interpretación razonada del derecho vigente en relación con los hechos y las pruebas presentadas, lo que vulnera el debido proceso y se aparta de las pautas establecidas por la CSJN sobre la materia.

Alegaron que la magistrada consideró al caso como un posible incumplimiento de deberes en la implementación de las previsiones dispuestas en la Ley 26.639, y relativizó la complejidad del asunto, a la vez que soslayó que las conductas investigadas se vinculan con la protección del ambiente, tema de relevancia pública que merece ser ventilado en un juicio oral.

Asimismo, catalogaron como abusivas a las vías recursivas ejercidas por las defensas, que dilataron en exceso el trámite del proceso.

Concluyeron en que las constancias del expediente ponen de relieve que el derecho en cuestión no ha sido conculcado durante el trámite de esta causa.

Sobre esa base, solicitaron que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, revoque la resolución que declaró la prescripción de la acción penal y el

sobreseimiento, para que se continúe con el trámite del proceso.

IV. Puestos los autos en el término de oficina previsto por los artículos 465 -cuarto párrafo- y 466 del CPPN, el Fiscal General ante esta Cámara y la querella reclamaron que se haga lugar a las impugnaciones articuladas respectivamente.

Celebrada la audiencia prevista en el art. 468 del CPPN, hicieron uso de la palabra los Dres. Fabián Andrés Maggi y Enrique Matías Viale, por la querella, oportunidad en la que ratificaron sus agravios.

Por su parte, la defensa de Ricardo Villalba presentó breves notas y solicitó la confirmación del sobreseimiento por la violación a la garantía de plazo razonable.

En estas condiciones, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Diego G. Barroetaveña.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. Los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles, toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 458 y 460 del C.P.P.N), los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido

los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Previo a ingresar al tratamiento de los recursos de los acusadores, corresponde señalar que según surge del expediente principal obrante en el Sistema Lex 100, el 1° de diciembre de 2025, la defensa particular de Juan José Mussi puso en conocimiento de la señora magistrada federal el fallecimiento del nombrado, acaecido el día 24 de noviembre, motivo por el cual solicitó que se disponga la extinción de la acción penal y sobreseimiento en su favor, de conformidad con lo normado por los arts. 334 y 336 inciso 1° del CPPN, en función del 59 inciso 1° del CP, lo que así se resolvió (cfr. resolución del 4/12/25 en el exp. n° CFP 16156/2016/PL1).

En tales condiciones, el análisis del caso, ha quedado circunscripto a la situación procesal del coimputado Ricardo Villalba.

III. Sentado ello, cabe tener presente que, conforme surge de las constancias obrantes en el Sistema Lex 100, en las presentes actuaciones, iniciadas en el año 2016 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, se investiga la conducta de funcionarios públicos encargados de la protección del medio ambiente, con motivo de la implementación de la ley 26.639 de "*Régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial*" (BO: 28/10/2010).

Causa que resulta un desprendimiento de la causa CFP 10049/2015 vinculada con los derrames de solución cianurada producidos entre el 12 y el 13 de septiembre de 2015 en los emprendimientos mineros

"Veladero" y "Pascua Lama", ubicados en el departamento de Iglesia, Provincia de San Juan, propiedad de la empresa "Barrick Gold Corporation",

Concretamente, a Ricardo Villalba, en su carácter de Director del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), se le reprocha el incumplimiento de sus obligaciones impuestas específicamente por la normativa citada, en cuyo marco habría contribuido a generar un ámbito de desprotección de los cuerpos de hielo del ambiente glaciar y periglacial, frente a los daños ambientales causados por actividades mineras prohibidas en esas zonas protegidas. Hecho por el cual fue llamado a prestar declaración indagatoria el 7 de agosto de 2017.

El 27 de noviembre de ese año, se dictó auto de procesamiento sin prisión preventiva, por encontrárselo *prima facie* penalmente responsable, en calidad de autor, del delito de abuso de autoridad (art. 248 *in fine* y 45 del CP), que fue confirmado por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 5 de marzo de 2018. Formulados los requerimientos de elevación a juicio (12 y 27 de abril de 2018 -querella y fiscalía-), el 5 de junio de 2018 se declaró clausurada la instrucción, elevándose las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, desinsaculado para intervenir en la instancia oral.

El 6 de agosto de 2018 se citó a las partes a juicio (art. 354 del CPPN), la prueba ofrecida fue proveída el 10 de octubre de 2019, sin que se concretara

#36072289#494547273#20260330123416872

la fijación de la audiencia de debate a raíz de la crisis sanitaria del COVID-19.

Reanudado el trámite de la causa, la asistencia técnica de Ricardo Villalba peticionó el apartamiento de la querella, la nulidad de los actos que fueron su consecuencia e interpuso una excepción de falta de acción por atipicidad, planteos que fueron rechazados y dieron lugar a los respectivos recursos de casación, que también fueron desestimados, al igual que los remedios federales intentados a su respecto, por resoluciones del 10 de mayo, 7 de julio y 30 de septiembre de 2021 (cfr. incidentes n° CFP 16146/2016/PL1/9/CFC1 -reg. n° 656/21 y 1644/21-, CFP 16156/2016/PL1/11/CFC2 -reg. n° 1124/21- y CFP 016156/2016/PL1/11/1 -reg. 1781/21-).

Por su parte, el 23 de noviembre de 2021 la defensa particular del fallecido Juan José Mussi requirió su sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción. Contra su denegatoria, la mencionada parte interpuso recursos de casación, que fue declarado inadmisible el 4 de octubre de 2022, extraordinario federal, que fue declarado inadmisible el 6 de diciembre de 2022 y una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desestimada el 29 de febrero de 2024 por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable. (cfr. incidentes CFP 16156/2016/PL1/12/CFC3 -reg. n° 1209/22 y 1501/22- y CFP 016156/2016/PL01/12/1).

Por último, la asistencia técnica del nombrado formuló un nuevo pedido de sobreseimiento, por insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable, que contó con la adhesión de la defensa de Ricardo Villalba, dando lugar al pronunciamiento bajo análisis.

IV. A fin de abordar los agravios traídos a consideración por los acusadores, resulta necesario evocar los fundamentos esgrimidos por la magistrada federal.

En tal sentido, hizo una reseña de los parámetros señalados por el Máximo Tribunal, y, al analizar la complejidad del asunto, afirmó "*...que la imputación que pesa en autos, versa sobre un posible incumplimiento de deberes, por la demora en la implementación de las previsiones dispuestas en la ley 26.639, lo cual permite descartar que se trate de un tema complejo que amerite el insumo de un tiempo desmedido en su acreditación*".

"*En lo que hace a la actividad procesal del interesado, sin perjuicio del exhaustivo detalle efectuado por la querella en torno a la actividad recursiva de las partes, todo lo cual fuera descripto párrafos arriba, no puede afirmarse que la misma haya sido excesiva o maliciosa, dado que la actuación de la defensa fue ejercida en el marco de los recursos procesalmente previstos en nuestro ordenamiento; y los mismos hacen al debido ejercicio del derecho de defensa*".

Explicó que "[l]*a circunstancia de haber presentado el planteo que nos ocupa luego de haber obtenido un resultado desfavorable en un planteo prescriptivo anterior, en nada modifica dicha circunstancia, por cuanto...el sustrato y los argumentos en los que se basa resultan por demás disimiles*".

Sobre la conducta de las autoridades judiciales, indicó que "...*más allá de que no se observen períodos desmedidos de inactividad procesal en la tramitación del caso, debe remarcarse la especial situación sanitaria sufrida por la pandemia de COVID-19 que resintió en sus primeras etapas el ejercicio de la función jurisdiccional, justamente en momentos que se estaba próximo a fijar fecha de debate; no estando de más observarse la particular circunstancia atinente al silencio guardado por el acusador particular frente a las intimaciones cursadas en el principal, en pos de actualizar los domicilios y datos de contacto de los testigos que fueran oportunamente ofrecidos por la parte y admitidos para declarar en el debate".*

Destacó que la naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión matemática a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, ya que la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años.

En este marco, explicó que atento a la figura penal por la cual el encausado se encuentra sujeto a proceso (art. 248 del CP), que cuenta con una pena máxima de dos (2) años de prisión, "*...si tenemos en cuenta que el inicio de la causa data del año 2016, resultando la misma una ampliación de denuncia -realizada el 25/8/16- y extracción de testimonios de la causa n° 10.049/2015, al día de hoy la tramitación del proceso ha irrogado un plazo equivalente a 4 veces y media la pena máxima prevista en abstracto para el citado tipo penal. Y esto*

sin tener en cuenta que aún no se ha podido fijar fecha de juicio, y menos aún se ha llegado al dictado de un pronunciamiento definitivo".

Consideró pues, que "*...habiendo pasado desde el inicio del proceso un plazo equivalente a 4 veces y media la pena máxima prevista en abstracto para el citado tipo penal,...se han afectado los derechos invocados por la defensa...".*

V. Fijado como quedó el *thema decidendum*, y habiendo tomado conocimiento en la deliberación (arts. 469 y 398 del CPPN) del criterio coincidente de mis colegas de Sala, Gustavo M. Hornos y Diego G. Barroetaveña, la suerte de las impugnaciones bajo examen ha quedado sellada.

Al respecto, solo resta señalar que, a mi juicio, el fallo cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), presentándose como una derivación razonada del derecho vigente, exenta de fisuras lógicas y ajustada a las particulares circunstancias de la causa, motivo por el cual corresponde su rechazo, con costas a la querella (arts. 530, 531 y 532 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. La decisión impugnada resulta recurrible ante esta instancia, en tanto es de aquéllas que el art. 457 del C.P.P.N. define como equiparables a sentencia definitiva en cuanto pone fin a la acción haciendo

#36072289#494547273#20260330123416872

imposible la continuación de las actuaciones; las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla –arts. 458 y 460 del C.P.P.N.-, los planteos en los que se sustentaron los recursos de casación encuadran en los motivos previstos por el artículo 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el artículo 463 del citado código de rito.

II. Corresponde entonces avocarse al tratamiento de la cuestión planteada por la parte querellante y por el representante del Ministerio Público Fiscal en sus recursos de casación que involucra la afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

a. En primer término cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y "Mozzatti" (Fallos: 300:1102), en tanto sostuvo que la prosecución de un pleito inusualmente prolongado -máxime de naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa de los acusados por cuanto "*debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal*".

También sostuvo que "*…este principio no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del "speedy trial" de*

la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica-), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)." (cfr. Fallos: 333:1987; entre varios otros).

En efecto, como se destacó en el fallo "Mezzadra" "*…el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional que reconoce con jerarquía constitucional diversos tratados de derechos humanos, obliga a tener en cuenta que el artículo 8 inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica, referente a las garantías judiciales, prescribe no sólo el derecho a ser oído sino también el de ejercer tal derecho con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; y, a su vez, el artículo 25 al consagrar la protección judicial, asegura la tutela judicial efectiva contra cualquier acto que viole derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*" (parágrafo 11) del Fallo citado, dictado el 8 de noviembre de 2011).

Sobre el alcance de esta garantía el Más Alto Tribunal sostuvo que la razonabilidad del plazo de juzgamiento no puede traducirse en un número de días, meses o años (Fallos: 322:360 y 327:327), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos, por lo

que "*la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible*" (cfr.: Fallos: 332:1512, con cita de la causa P.1991, L.XL, "Paillot, Luis María y otros s/ contrabando", rta. el 1/4/09, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y 334:1302; entre otros).

Por eso, el juez debe evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad que revelen si efectivamente se ha violado la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas.

No obstante, la Corte identificó entonces, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, algunos criterios con que debe ser apreciada la duración del proceso: la complejidad del caso, la conducta del imputado y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales (sentencias en el caso "KÖNIG" del 28 de junio de 1978 y del caso "NEUMEISTER" del 27 de junio de 1968, publicadas en "Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 1959-1983", B.J.C, Madrid, págs. 450/ 466, párrafo 99, y 68/87, párrafo 20, respectivamente; en el mismo sentido, más recientemente "CALLEJA v. MALTA", del 7 de abril de 2005, párrafo 123).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130) consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8, inc. 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades

competentes en la conducción del proceso" (caso 11.245, resuelto el 1° de marzo de 1996, párrafo 111° y caso "LÓPEZ ÁLVAREZ v. HONDURAS", del 1° de febrero de 2006), elementos a los que dicho organismo consideró pertinente añadir –según sea el caso– la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (caso "VALLE JARAMILLO", Serie C n° 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 155 y caso "KAWAS", Serie C n° 196, sentencia del 3/04/2009, párrs. 112 y 115).

En el mismo sentido, y en relación al caso en estudio, cabe destacar que nuestro Máximo Tribunal ha sido claro cuando señaló que "*Aunque los retrasos experimentados en el procedimiento hubiesen sido consecuencia de deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales o del abrumador trabajo que sobre ellos pesa, esta hipotética situación orgánica, si bien pudiera excluir de responsabilidad a las personas intervinientes en el procedimiento, de ningún modo altera la conclusión del carácter injustificado del retraso*" en tanto no legitima la demora en resolver, ya que –el hecho de que las situaciones de atasco de los asuntos se conviertan en habituales no justifica la excesiva duración de un proceso– (Fallo "Mezzadra, Jorge Oscar c/ EN M° Justicia y DDHH s/ daños y perjuicios", rta. 8 de noviembre de 2011, voto del Dr. Ricardo L. Lorenzetti).

Y, más recientemente, cuando remarcó "*Que en distintos precedentes relativos a la garantía de defensa*

en juicio y al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, esta Corte Suprema reiteradamente ha puesto énfasis en que, con excepción del supuesto de una actividad defensista fundadamente calificada de abusiva, no puede hacerse recaer en el imputado la demora en la tramitación del proceso cuyo impulso diligente está a cargo del Estado" (cfr. parágrafo 5°) del Fallo "Goye, Omar y otros s/ administración pública", dictado el 26 de diciembre de 2017).

b. No puede olvidarse que a los efectos de la aplicación del derecho penal, los conceptos de funcionario y empleado público se encuentran determinados por el ejercicio de funciones de carácter público (artículo 77 del C.P.), circunstancia ésta que se constituye en la clave para atribuir esa calidad al agente (cfr. mi voto en la causa nro. 11.037, caratulada "Torres, Osvaldo Alberto s/recurso de casación", reg. nro. 12.443, rta. el 9/10/2009; en igual sentido, causa nro. 15.071 de la Sala IV, caratulada "Esquivel, Ángel s/recurso de casación", reg. nro. 879/12, rta. el 24/5/2012 y Causa n° 1415/2013, caratulada "Alsogaray, María Julia y otros s/rec. de casación", registro n° 1802.14.4, rta. 9/09/14; entre muchas otras). Y es por ello que resulta indiferente la forma de contratación o regulación del trabajo del sujeto con el ente o agencia a los efectos de asignarle el carácter de empleado público.

También sostuve que el código de fondo no equiparó la noción de funcionario público al significado propio de la esfera administrativa en cuanto no se encuentra restringido a quienes ocupan un nivel jerárquico en la estructura de la Administración en la cual se desempeña, que le otorga una competencia y

atribuciones en la dirección de gestión en la dependencia para la que actúa, sino que es más amplio.

Esta concepción, que permite establecer un concepto de funcionario público específico para el ámbito de aplicación del derecho penal (artículo 77 del C.P.), más abarcativo que el propio de la órbita administrativa, fue reforzada por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (N° 25.188.) y la Convención Interamericana Contra la Corrupción incorporada por la Ley N° 24.759.

El artículo 1° de la Ley 25.188 señala "*La presente ley... establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.*

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada y honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".

Por su parte el artículo I del Anexo I de la Convención Interamericana Contra la Corrupción dispone que "*Para los fines de la presente Convención, se entiende por:*

a) 'FUNCIÓN PÚBLICA': toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

b) 'FUNCIONARIO PÚBLICO', 'OFICIAL GUBERNAMENTAL' O 'SERVIDOR PÚBLICO': cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos".

Es decir que, integrando la normativa citada, corresponde concluir que a los efectos del derecho penal el concepto de funcionario público se encuentra determinado por el ejercicio de funciones o tareas de carácter público, circunstancia esta que se constituye en la clave para atribuir esa calidad al agente (cfr.: la doctrina que ya he tenido oportunidad de desarrollar en diversos precedentes de la Sala IV, *in re*: "Badino" y "Salem", y anteriores: causa Nro. 11.037: "Torres, Osvaldo Alberto s/recurso de casación", Reg. 12.443, rta. el 9/10/2009; causa Nro. 11.223: "Feijoo, Ariel y otro s/recurso de casación", Reg. Nro. 12.551, rta. el 4/11/2009; causa Nro. 11.444: "De Aparici, Josefina s/recurso de casación", Reg. Nro. 12.868, rta. el 30/12/99; causa Nro. FRO 74028646/2006/CFC1: "Ferreyra, Antonio por defraudación contra la administración pública", Reg. Nro. 242.16; causa Nro. FRE 1753/2015/CFC1: "Sosa Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1037/19.4, rta. el 27/05/19; CFP 4077/2020/2/CFC1: "Eijo, Jorge Alejandro s/recurso de

casación", Reg. Nro. 1302/23.4, rta. el 26/09/2023; entre muchas otras).

El fundamento de la normativa legal parte de la conculcación del mayor compromiso del funcionario público que el ejercicio de sus facultades conlleva, y, como contracara, un trato penal más riguroso o con menos concesiones de alternativas no punitivas ante la comisión de un delito, toda vez que existe una expectativa de toda la sociedad de sentirse resguardada frente a tales abusos y una obligación asumida por el Estado de investigar, juzgar y sancionar tales delitos (Convención Interamericana contra la Corrupción –Preámbulo y artículos I, II y IV y VI-, aprobada por ley Nro. 24.759; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley Nro. 26.097; y la Ley de Ética Pública Nro. 25.188).

El escenario descripto torna ineludible resaltar que no pueden olvidarse los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en cuanto a esta clase de ilícitos cometidos desde la función pública: aquellos vinculados con hechos de corrupción. Y que, en este śentido, la Convención de las Naciones Unidas contra Íla Corrupción (aprobada por la ley Nro. 26.097)-con especial referencia a su preámbulo— destaca la preocupación de los Estados Parte por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo

sostenible y el imperio de la ley. Es en dicha normativa donde se han resaltado especialmente los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia económica.

He sostenido de modo constante que, entonces, no puede desconocerse la trascendencia institucional de las investigaciones judiciales que versan directamente sobre la presunta comisión de las maniobras delictivas que forman parte de una clase gravísima, cuyas consecuencias producen efectos ínsidiosos que trascienden a la sociedad en su conjunto (cfr.: de la Sala IV, la causa "DANERI, Gustavo Víctor s/recurso de casación", Reg. Nro. 611/17.4, Rta. el 1/6/17; causa "SALVATORE, Carla Yanina y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 106/18.4, rta. el 12/3/18; y causa "ROGGENBAU, Eduardo Enrique y otros s/recurso de casación"; Reg. Nro. 977, del 17 de mayo de 2019; entre varias otras).

En función de ello es que puede afirmarse que los delitos de corrupción además de socavar los cimientos mismos del Estado de Derecho, afectan seriamente su orden económico y financiero. Y que, como contracara, surge la necesidad de un trato penal riguroso, con miras a garantizar la efectividad del debilitamiento de esta amenaza, consolidando los mecanismos para investigar y reprimir, con eficacia, este tipo de delitos; contribuyendo a afianzar el orden público interno que favorece la convivencia pacífica entre los argentinos y el fortalecimiento del Éstado de Derecho (cfr. mi voto en "SALVATORE").

El Estado Argentino se encuentra obligado, en razón de los compromisos internacionales asumidos, a adoptar las medidas pertinentes para garantizar el

juzgamiento de esta clase de delitos (cfr.: asimismo la Convención Interamericana contra la Corrupción -aprobada por la ley Nro. 24.759-).

III. Ahora bien, a partir de un análisis integral de las constancias de la causa, habré de disentir con el voto del distinguido juez que lidera el acuerdo, en tanto considero que el tribunal de previa intervención no ha realizado un análisis concreto a la luz de los mencionados estándares que dé cuenta de una irrazonable dilación en el trámite del proceso.

Así, se debe evaluar, entre otras circunstancias advertidas por el representante del Ministerio Público Fiscal y la querella, la gravedad de los hechos imputados y la complejidad del asunto así como los planteos efectuados por la defensa que incidieron en la prolongación de los tiempos de proceso.

Sobre este punto, tal como fue planteado por el Ministerio Público Fiscal en su presentación casatoria, debió ser analizada "*…no sólo la particularidad de la materia sobre los cuales se podrían haber configurado los incumplimientos, sino que las conductas que buscan ser juzgadas se vinculan estrechamente con la protección del ambiente y, por ende, resulta ser una cuestión de relevancia pública que merece ser debatida y resuelta en el marco de un juicio oral y público*".

Asimismo, entiendo que las vías recursivas introducidas por la defensa, por el contrario a lo sostenido por V.S., dilataron en exceso el trámite del proceso.

En efecto, surge de la resolución recurrida que la querella detalló las diversas presentaciones de la defensa razón por la que destacó: "*…demoras en el inicio del juicio oral y público son precisamente atribuibles a la estrategia procesal desplegada por las defensas, que habrían introducido sucesivamente planteos dilatorios como este, que constituye una reedición del pedido de prescripción fracasado.*

En ese sentido, durante 2020 la defensa del Sr. Mussi presentó un recurso de reposición por la habilitación de la feria que se había declarado con motivo de la pandemia del COVID 19. Luego solicitó que dicho recurso se dejara sin efecto e interpuso una oposición a la habilitación. Posteriormente, la defensa de otro de los imputados, Gustavo Villalba, planteó la nulidad y el apartamiento de la querella, al cual la defensa del encartado se adhirió. Habiéndose rechazado la petición, interpuso un recurso de casación el 27 de agosto de 2020. Fracasados tales intentos, en el año 2021 se interpuso el mencionado planteo de extinción de la acción por prescripción. Su fundamento se sostuvo en un rechazo a una cláusula legal expresa, que establece justamente la suspensión del cómputo del plazo de prescripción en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público (art. 67 CPN). Tras el rechazo a tal planteo, la defensa dedujo un recurso de casación que fue declarado inadmisible".

Nótese que si bien a los imputados se les enrostra un delito que posee un máximo de 2 años de prisión, lo cierto es que las cuestiones implícitas que

aquí se discuten resultan ser mucho más relevantes que el análisis del *quantum* punitivo que contempla el art. 248 del CP. y, en consecuencia, merecen ser ventiladas en un juicio oral y público.

A la luz de todo lo expuesto, en función de las particulares constancias del trámite que se le ha dado al presente proceso, y evaluadas a la luz de los estándares que rigen la garantía a ser juzgado dentro del plazo razonable, las características del objeto procesal traído a estudio, la actividad procesal de las autoridades judiciales y de las partes y que la causa se encuentra en un estado avanzado: en condiciones para que el juicio oral sea celebrado en forma inminente, no se observa la pretendida violación a la garantía del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas (cfr.: en lo pertinente y aplicable, causa FSM 586/2010/TO1/CFC1: "PEDROUZO, Omar Norberto y MORGENSTERN, Aníbal Eduardo s/recurso de casación", rta. el 6/5/19, Reg. 829/19.4; "BRITEZ RÍOS, Roque Román s/recurso de casación", FSM 23005610/2012/TO1/CFC1, Reg. 1780, rta. 15/11/2018; "FLORES, Adrián Claudio s/recurso de casación", N° FSM 76001480/1999/2/CFC1, Reg. N° 519/16, rta. 4/05/2016; y "RIQUELMES, Natalia Graciela s/recurso de casación", causa N° FLP 94002315/2006/TO1/9/CFC1, Reg. N° 2428/15, rta. 22/12/2015; todas de la Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

A mayor abundamiento, corresponde advertir que el imputado prestó funciones públicas tanto en la ocasión de los hechos que se le imputan como posteriormente. Esta

posición es la que otorga, asimismo, mayor operatividad a los compromisos asumidos por el Estado Argentino en el orden internacional, con especial referencia al Preámbulo de la Convención de Las Naciones Unidas contra la Corrupción en cuanto destaca la preocupación de los Estados Parte *"por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley"*; que *"para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva"; y la necesidad de "hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio"* (Cfr. mi voto en el precedente de la Sala IV, causa CFP 12438/2008/CFC2, "DE VIDO, Julio Miguel y otra s/recurso de casación, Reg. 1122.15/4, Rta. el 12/6/15; "Eijo", ya citada; y "Senoff, Alfredo Javier s/recurso de casación" (causa 51009151/2008/TO1/5/CFC1, Reg. 1304/2024.4, del 31/10/2024; entre muchas otras).

En virtud de todo lo expuesto, es que en aras de garantizar la protección de estos bienes jurídicos colectivos, como así también de cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado Nacional en lo que hace a la persecución y castigo de esta clase de ilícitos, en el marco de un proceso respetuoso de las garantías contenidas en el artículo 18 de la C.N., 8.1 de la CADH y 14.3 del PIDCyP, corresponde hacer lugar a los

recursos de casación interpuestos, a fin de que el tribunal continúe con la sustanciación de la etapa de juicio.

IV. En consecuencia, propicio que se haga lugar a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la querella (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.), se case la resolución recurrida y se reenvíen las actuaciones al *a quo* a fin de que se continúe con la tramitación del proceso.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que, por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por el señor juez que nos precede en el orden de votación, Gustavo M. Hornos, y con remisión a los lineamientos expuestos al expedirnos en las causas FSM 1494/2013/TO1/CFC1, caratulada "JUSTRIBO, Jorge Maximiliano s/recurso de casación", Reg. 1495/19, rta. el 23/08/19; FSA 71003699/2011/TO1/1/CF2-CFC1–, caratulada "AQUIM, Néstor Eduardo y otros s/recurso de casación", Reg. 1008/19, rta. el 13/06/19 y más recientemente, en las causas CFP 9877/2017/TO1/2/CFC1, "GRIGERA, Tomás Gonzalo s/ recurso de casación", Reg. n° 853/25, rta. el 19/8/2025 y FLP 52008314/2013/TO1/CFC1, "PETTA, Gustavo Alejandro s/ recurso de casación", Reg. n° 1614/25, rta. el 30/12/2025, todas de esta Sala I de la CFCP, entre otras, adherimos a la solución propuesta.

Es nuestro voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal por mayoría, **RESUELVE:**

Fecha de firma: 31/03/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36072289#494547273#20260330123416872

HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la querella, sin costas; **CASAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** las actuaciones al *a quo* a fin de que se continúe con la tramitación del proceso (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN Ac. N° 10/25) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 31/03/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36072289#494547273#20260330123416872

Fecha de firma: 31/03/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36072289#494547273#20260330123416872